



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE JUNIO DE 2011	Suplemento 7172 J
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.-28010

DECRETO 099

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- 1.- Que en sesión pública ordinaria celebrada el día 04 de febrero del año 2010, el diputado José Dolores Espinoza May, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propuso modificar los artículos 136 bis, 136 bis 1, 202 párrafo primero y segundo, 263, 304 y 304 bis A, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco.
- 2.- Que con fecha 08 de febrero del año 2010, dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente. No obstante lo anterior, a petición del presidente de esta última comisión, en sesión de fecha 4 de mayo de 2011, se reorientó el turno quedando solamente a cargo de la segunda comisión referida.
- 3.- Que los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, en sesión celebrada con fecha 11 de mayo del presente año, determinaron emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de la exposición de motivos de la iniciativa presentada se desprende que el objetivo general era modificar los artículos 136 bis, 136 bis 1, 202 párrafo primero y segundo

parte in fine, 263, 304 y 304 bis A del Código Penal para el Estado de Tabasco, con el fin de evitar conflictos que se pueden presentar al momento de la aplicación de la norma a casos concretos en materia de imposición de multas y la inhabilitación.

SEGUNDO.- Que el Código Penal para el Estado de Tabasco, describe en el Título Tercero "Penas y Medidas de Seguridad", las sanciones aplicables a los infractores de las leyes punitivas locales, estableciendo los mínimos y los máximos de la duración de las mismas, *quantum* que se retoma en las descripciones típicas concretas y que son la base para que el juzgador imponga las mismas.

TERCERO.- Que en efecto, tal y como se describe en la exposición de motivos de la iniciativa, los artículos 136 bis, 136 bis 1, 202 párrafo primero y 304 bis A del Código Penal para el Estado de Tabasco, establecen multas superiores a las que señala el artículo 24 del mismo Código Penal, que a la letra, dice:

"Artículo 24.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará en días multa. El mínimo será de veinte y el máximo de mil. El día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado."

Como vemos el citado numeral establece un mínimo y un máximo para la aplicación de las multas, es decir contempla las reglas generales para la imposición de esta pena, y la contradicción que se indica en la iniciativa, rompe con el principio de concordancia que deben de tener los ordenamientos jurídicos en cuanto a su contenido, para que sean congruentes entre sí, para su correcta aplicación y así brindar seguridad jurídica a los gobernados.

CUARTO. - Que de igual forma el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, prevé las reglas generales para la imposición de la inhabilitación como pena, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 44.- La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación consiste en la privación temporal o definitiva de la capacidad, para obtener o desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación temporal podrá durar de seis meses a diez años.

La inhabilitación y la destitución se harán efectivas a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia. La inhabilitación correrá a partir del día en que concluya la pena privativa de libertad cuando se imponga junto con ésta y el sentenciado haya estado recluso en la prisión o cuando cause ejecutoria la sentencia si se impone como pena única o junto con una pena no privativa de libertad o junto con una pena privativa de libertad suspendida condicionalmente o sustituida."

De lo anterior se desprende que la inhabilitación que sea impuesta como pena a un servidor público, podrá ser de hasta de diez años como máximo de duración, siendo que los diversos artículos 202 párrafo segundo y 263 del mismo cuerpo legal, prevén como pena la inhabilitación de hasta por quince años, existiendo así una contradicción más de la norma mencionada.

QUINTO. - Que las modificaciones a los artículos 136 bis, 136 bis 1, 202, párrafo primero y segundo parte in fine, 263, 304 y 304 bis A del Código Penal para el Estado de Tabasco, propuestas en la iniciativa como ya se dijo tienen como finalidad evitar disposiciones contradictorias y que se vulneren garantías fundamentales de los gobernados, preservando así el principio de seguridad jurídica.

SEXTO.- Que en ese contexto las presentes reformas tienen además como finalidad, garantizar el principio de seguridad jurídica, en materia de imposición de multas y la inhabilitación de servidores públicos, por causas previstas en la ley, por lo que bajo los principios de economía legislativa y de racionalidad jurídico formal y a fin de garantizar la sistematicidad de las normas, en vez de reformar los numerales mencionados, se reforman los artículos 24 y 44 del Código Penal para el Estado de Tabasco, toda vez son los preceptos que contemplan los mínimos y máximos de las penas consistentes en multa e inhabilitación para servidores públicos, evitándose así conflictos al momento de la aplicación de la norma en esos casos concretos.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 099

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, primer párrafo y 44, tercer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO VIII MULTA

Artículo 24.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará en días multa. El mínimo será de veinte y el máximo de **cinco mil**. El día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

...

CAPITULO XIV DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN

Artículo 44

...

La inhabilitación temporal podrá durar de seis meses a **quince años**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

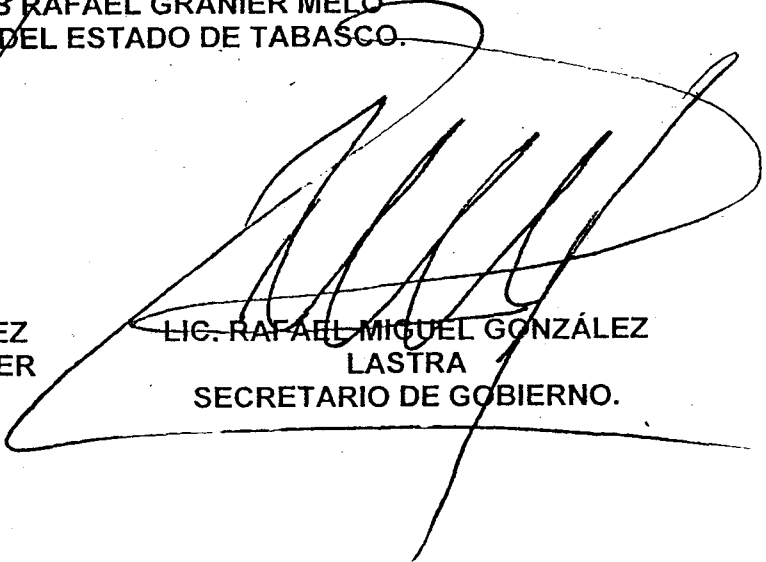
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

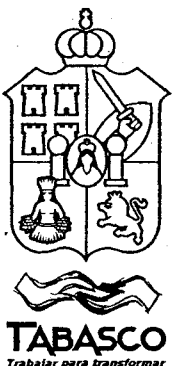
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**


**LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.**


**LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.